

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No

(7009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el día 01 de Marzo de 2018, mientras el equipo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, efectuaba un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, halló al señor VICTOR JULIO GOMEZ SAIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile (Cundinamarca) y al señor MANUEL ANDRÉS RESTREPO C.C. 1.119.949.526 de Mesetas, en la Vereda la Cascada del Municipio de Mesetas - Meta, a la altura de las coordenadas: X: 03° 14'30.1" Y: 073° 59'11" efectuando labores de tala, quema y socola al interior del área protegida.

Que con base en lo relatado anteriormente, funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, procedieron conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, es decir, a efectuar acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, la cual contiene los datos de fecha, funcionario competente, lugar y descripción de elementos sobre los cuales se impone medida preventiva, acta ésta que fue suscrita por funcionario competente y por el presunto infractor

Que mediante Memorando identificado con el radicado No. 20187170000353, la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquia de infracción ambiental consistente en la tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena.

Que igualmente relata el citado informe que la extensión del área afectada es de 1,7 Hectáreas, área que en su totalidad se encuentra al interior de Parque Nacional, y que las especies derribadas corresponden a: *Aniba perutilis* (Comino cresspo), *Jacaranda copaia* (Pavito), *Miriquatía guianensis* (Cuyubí), *Cedrelina cateniformis* (Achiapo), *Capirona decorticans* (Resbala mono), *Simarouba amara* (Mechaco), *Cedrela odorata* (Cedro amargo), *Parkia sp*, *Vismia japurensis*, *Sapium marmieri*, *Simarouba amara*, *Luma apiculata*

Que en el lugar de los hechos fueron hallados a los SEÑORES VICTOR JULIO GOMEZ SAIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile Cundinamarca y MANUEL ANDRES RESTREPO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.119.949.526 de Mesetas, personas que se encuentran plenamente identificadas al interior del expediente y quienes son señalados al interior de éstas diligencias como presuntos infractores.

Que ya en lo que respecta a la caracterización de la zona afectada y la matriz de afectaciones, el informe técnico No. 008 del 02 de marzo de 2018, señala:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Perdida de especies forestales valiosas propias de este ecosistema, tales como:

Aniba perutilis (Comino cespjo), *Jacaranda copaia* (Pavito), *Miriquatitia guianensis* (Cuyubi), *Cedrelina catariniformis* (Achapo), *Capirona decorticans* (Restala mono), *Simarouba amara* (Machaco), *Cedrela odorata* (Cedro amargo), *Parkia* sp., *Vismia japurensis*, *Sapium marmieri*, *Simarouba amara*, *Luma apiculata*.

Desplazamiento de fauna silvestre

La tala y quema de los bosques ocasiona desplazamiento de fauna, para el caso de las especies más delicadas con poca movilidad frente al derriberamiento genera muerte de insectos, ranas. De igual forma, las afectaciones sobre grandes árboles ocasionan pérdida de nidos de especies.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

1.3. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados: Selva Húmeda asociada a la Sierra

1.4. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:

Dentro de los aspectos más destacados del PNN Sierra de la Macarena se tienen avifauna con 456 especies representadas en 65 familias, aproximadamente un 21% de toda la avifauna colombiana la cual es dominada por especies de las Guayanas, Amazonas y con menor representatividad de la región Andina.

Como especies de aves características coleccionadas en el Parque se pueden mencionar de la Amazonia: *Paroaria gularis gularis*, *Playa melanogaster*, *Electron platyrhynchum pyrroloaemum*; de los Andes: *Asio flammeus*, *Trogon personatus personatus*, *Campophilus pollens*, *Cistothorus platensis tamae*; migratorias de Norteamérica: *Anas discors*, *Pandion haliaetus carolinensis*, *Actitis macularia*, *Coccyzus americanus americanus*.

En herpetofauna se tienen los siguientes datos: *Paleosuchus trigonatus*, *Paleosuchus palpebrosus*, *Crocodilus intermedius*, *Caiman crocodilus fuscus*. Entre las tortugas podemos mencionar: *Podocremis unifilis* y *Geochelone* *denticulata*.

Como especies de mamíferos característicos se pueden mencionar *Cebus apella*, *Alouatta seniculus* (Mono colorado), *Hydrochaeris hydrochaeris* (chiguíro), *Tayassu tajacu* (Cerdo de monte), *Pteronura brasiliensis* (Nutria), *Panthera onca*, *Felis concolor*, *Felis pardalis*, *Felis yagouaroundi* y *Felis* spp. Una de las características que más se debe resaltar de la importancia de conservar el PNN Sierra de La Macarena es la alta presencia de endemismos en flora y fauna. Actualmente se está revisando la información disponible sobre el tema, ya que los preliminares de esta revisión arrojan la presencia de más de veinte especies de flora y otro tanto de fauna entre aves, peces y mamíferos.

La Serranía de La Macarena presenta el bioma de Selva Húmeda Higrofitico del piso térmico cálido, con árboles de gran porte, de 30 a 40 metros de altura, de copa cerrada y follaje permanente, el cual pierde totalmente hacia los meses de Diciembre y Febrero.

Entre los árboles emergentes figuran *Ficus insipida*, *Sterculia macariniensis* (especie endémica), *Tabebuia serratorfolia* y *Terminalia amazonica*, en el estrato medio se puede encontrar *Theobroma cacao*, *Herrania tomentosa*, *Theobroma glaucum* (cacaos de monte), *Coroupia guianensis*, *Caryodendron orinocense*, *Cassia moschata*, *Grias* sp., *Trichilia* sp., *Hieronyma alchorneoides*, *Jacaranda copaia*, *Apeiba membranacea*, *Apeiba tibourou* (*Peinemonos*), *Pourouma* sp., *Cecropia peltata* y *Cecropia sciadophylla* (*Guarunos* y *caimarones*), y palmas como *Yesenia batagua*, *Astrocaryum chambira*, *Euterpes* sp., *Attalea regia*, *Scheelea* sp., *Bacaris* sp., *Socratea esorritza*, *Iriartea corneta*, *Geomoma* sp., *Desmoncus* sp., *Syagrus inajai*, *Mauritia flexuosa*.

MATRIZ DE AFECTACIONES

1.5. Construcción de Matriz de Afectaciones: esta sección se presenta en el informe del concepto sancionatorio

1.6. Priorización de Acciones Impactantes:

Fragmentación de bosques por efecto de los espacios abiertos para la realización de actividad agropecuaria, genera con continuidad del bosque y afectaciones para la regulación del clima y regulación del recurso hídrico.

Pérdida de múltiples individuos de especies forestales nativas, tales como:

Aniba perutilis (Comino cresspo), Jacaranda copaia (Pavito), Minquartia guianensis (Cuyubi), Cedrelina catariniformis (Achapo), Capirona decorticans (Resbala mono), Simarouba amara (Machaco), Cedrela odorata (Cedro amargo), Parkia sp, Vismia japurensis, Sapium marmieri, Simarouba amara, Luma apiculata.

Afectación a la regulación de las microcuencas aportantes al río Guejar

En la zona de infracción se localiza la quebrada Venado, la cual aporta sus aguas a la subcuenca del Guejar

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Este análisis se presentaran posteriormente en el concepto sancionatorio ambiental que aplica Parques Nacionales Naturales.

1.7. Valoración de los atributos de la afectación:

1.8. Determinación de la Importancia de la Afectación:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Hay afectación de selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena, con una extensión de 1,7 Ha, por lo observado en la zona el operativo permite detener los procesos paulatinos de aperturas de áreas mayores para las actividades agropecuarias

Estas acciones de tala, generalmente son previas a las quemas, y afectan especies maderables valiosas pertenecientes a las selvas húmedas, tales como Comino Cresto, (Aniba perutilis), Jacaranda copaia (Pavito), Minquartia guianensis (Cuyubi), Cedrelina catariniformis (Achapo), Capirona decorticans (Resbala mono), Simarouba amara (Machaco), Cedrela odorata (Cedro amargo), Parkia sp, Vismia japurensis, Sapium marmieri, Simarouba amara, Luma apiculata.

Las acciones de tala crean desequilibrios para la fauna silvestre, que debe desplazarse a otras áreas, afectan los suelos, disminuyen la garantía y oportunidad de los recursos hídricos tales como a la microcuenca El venado, tributaria del río Guejar

Definitivamente las actividades de tala, quema y apertura de espacios para actividades agropecuarias no son permitidos en Parques Nacionales Naturales, dado que se trata de una categoría de conservación estricta

Campaña de educación ambiental en las veredas de Mesetas que tienen relación con el PNN Sierra de la Macarena.
Acercamiento a los campesinos para sensibilización y búsqueda de acuerdos de restauración
Continuar con los recorridos de campo en compañía de los campesinos para lograr el reconocimiento de los límites del PNN Sierra de la Macarena
Recorridos de prevención, control y vigilancia para observar y detectar nuevas infracciones ambientales en la zona

(...)"

Que en virtud a todo lo que precede, se hizo necesario imponer medida preventiva, mediante Resolución No. 001 del 06 de Marzo de 2018, sobre las especies de flora decomisadas, indicando en el artículo segundo del citado acto administrativo que: "Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la Policía de Mesetas, como consta en el proceso de la Policía Numerado: 503306000581201800016, por lo que deberá efectuarse visita periódica al sitio con el fin de establecer el estado de conservación de los elementos decomisados".

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas protegidas.

Que en el numeral y 4 ídem se establece como prohibición: "4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*".

Que adicionalmente el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, señala en su numeral 8 que adicionalmente se encuentra prohibido: "8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*"

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR JULIO GOMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile (Cundinamarca) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO C.C. 1.119.949.526 de Mesetas, dadas las presuntas infracciones en las que incurrió conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

Que para el presente caso se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dada la noticia de los hechos contenida en el Informe Técnico No. 008 del 2 de Marzo de 2018, el acta de medida preventiva y los registros fotográficos, documentos éstos que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta, el presunto infractor y adicionalmente, de las presuntas infracciones.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de los establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra de los señores VICTOR JULIO GOMEZ SAIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile (Cundinamarca) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile (Cundinamarca) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO C.C. 1.119.949.526 de Mesetas, lo cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de los señores VICTOR JULIO GOMEZ SAIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile (Cundinamarca) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 1.119.949.526 de Mesetas, residentes en la vereda cascada del Municipio de Mesetas, por los hechos denunciados el día 1 de Marzo de 2018, por parte de la Jefatura del PNN Sierra de la Macarena, en jurisdicción del PNN Sierra de la Macarena en las coordenadas geográficas coordenadas: X: 03º 14'30.1" Y: 073º 59'11" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los señores VICTOR JULIO GOMEZ SAIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de Quipile (Cundinamarca) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO C.C. 1.119.949.526 de Mesetas, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en la vereda la Cascada del Municipio de Mesetas.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Sierra de la Macarena con el fin de que realice la notificación del presente Acto Administrativo al presunto infractor, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Alcaldía Municipal de Mesetas o a quien él designe.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente N. DTOR02/2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 08 del 2 de Marzo de 2018, remitido por el PNN Sierra de la Macarena.
- Demás documentos obrantes en el expediente y que conduzcan a determinar con certeza la existencia de los hechos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR el presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SÉPTIMO- Dado en Villavicencio Meta, a los 23 MAR 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto / YGÓMEZ